



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

Trabajo de Fin de Grado

**ILEGALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS E
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
CONSTITUCIONALES**

Alumno: Pablo Rodríguez Fernández

Tutor: Óscar Vergara Lacalle

Programa de Simultaneidad del Grado en Administración y Dirección de
Empresas y Grado en Derecho

Curso 2018/2019

ÍNDICE

Antecedentes de hecho	4
Listado de abreviaturas	6
Introducción	7
I. Marco constitucional	8
II. Órgano competente y procedimiento para resolver la demanda planteada por el Gobierno	10
a) La vía penal. Asociación ilícita	10
b) La vía específica de la Ley de Partidos Políticos	11
c) Procedimiento	12
III. Posibilidad, a la luz de la jurisprudencia constitucional, de que prospere la demanda planteada por el Gobierno	15
IV. ¿Qué consecuencias jurídicas se derivan de una sentencia que declare ilegal AN?	20
a) ¿Qué consecuencias jurídicas se derivarían de dicha sentencia si se pronuncia después de celebradas elecciones autonómicas en las que AN ha obtenido 32 escaños?	22
V. Proceso constitucional pertinente y tramitación para que el Gobierno de la nación reclame de la Xunta de Galicia el ejercicio de sus competencias en materia de servicios sociales	25
VI. ¿Existe algún proceso constitucional que permita al Gobierno reaccionar frente a la legislación de desarrollo que aprueba el Parlamento de Galicia, que entienda inconstitucional, que garantice, al menos temporalmente, su inaplicación?	29
VII. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, ¿tiene el Gobierno competencia para ejecutar por sí mismo la obligación dimanante de la directiva comunitaria?	32
VIII. ¿Existe algún procedimiento constitucional que pudiera impulsar el Gobierno en caso de fracasar las medidas anteriormente adoptadas?	35
IX. Conclusiones	38
X. Bibliografía	40

ANTECEDENTES DE HECHO

ILEGALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS E INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES

Contabilizando su intención directa de voto, el CIS pronostica, por primera vez en su historia, la presencia en el Congreso de los Diputados del partido Alternativa Nacional (AN), semejante a otras fuerzas ultraderechistas que han irrumpido en diversos países de nuestro entorno. El partido acudirá a las elecciones autonómicas con el objetivo de alcanzar atención mediática hacia las generales.

En el programa de la formación, aunque no se plantea expresamente la salida de la Unión Europea, se condiciona la pertenencia de España a la misma al interés nacional, y se critica el carácter federal que la Unión Europea ha adquirido. Como recoge el punto 14 del programa electoral:

Intergubernamentalidad frente a Federalismo en el ámbito de la Unión Europea y rechazo de imposiciones comunitarias. España es erosionada desde las instituciones de la UE. Alternativa Nacional apoya la eliminación de competencias comunitarias y la defensa del derecho de las naciones europeas a decidir sobre sus propios asuntos.

El líder de la formación, manifestando que “*hay un feminismo asociado a una ley que convierte a los hombres en culpables por el hecho de ser hombres*”, refiriéndose a la Ley de Violencia de Género, pide su derogación. Así se recoge en el punto 13 del programa electoral:

Derogación de toda norma que discrimine a un sexo de otro, especialmente la ley de violencia de género. En su lugar, promulgar una ley de violencia intrafamiliar que proteja por igual a hombres, mujeres, niños y ancianos.

También reclama la “*supresión de organismos feministas radicales subvencionados*” y la “*persecución efectiva de denuncias falsas*”.

Alternativa Nacional aboga por el fin de la España descentralizada, anulando las comunidades autónomas. También exige recuperar para el Estado central todas las competencias en materia de Educación y Sanidad en posesión de los gobiernos regionales, suprimir las policías autonómicas, y limitar en todo lo posible la capacidad legislativa autonómica.

A la vista del ideario de la formación, el gobierno presenta una demanda de ilegalización al amparo de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos.

Tras la celebración de elecciones autonómicas el 26 de mayo de 2019, Alternativa Nacional obtiene 32 escaños en el Parlamento de Galicia y accede al gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia. Su líder se convierte así en nuestro presidente de la Xunta.

Tiempo después, la Unión Europea aprueba una directiva en materia de derechos sociales, cuya ejecución está confiada a la competencia regional. La Comunidad Autónoma debe desarrollar la actividad administrativa precisa para atender a la obligación comunitaria. Pero el ejecutivo regional manifiesta su intención de no ejercer la competencia que tiene conferida en orden a dar

cumplimiento a la obligación europea. En respuesta a esta actitud, el gobierno de España se plantea acudir al Tribunal Constitucional.

Por otro lado, el gobierno autonómico, opuesto a legislación en materia de igualdad y derechos sociales desarrollada por el legislador estatal, se plantea la derogación de leyes autonómicas y su sustitución por una nueva regulación que vulnera la legislación básica del Estado.

El presidente del Gobierno estatal había anunciado que si *“el nuevo Gobierno de Galicia pone en cuestión, derechos y libertades, o pone en cuestión la seguridad de las mujeres, el Gobierno utilizará todos los instrumentos del Estado para defender la seguridad y la libertad de las mujeres”*.

Ante ello, plantea a la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local la posibilidad de tomar algún tipo de acción.

LISTADO DE ABREVIATURAS

CE - Constitución Española

CC - Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil

CP - Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

LODA - Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación

LOPP - Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos

LOPJ - Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

LEC - Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

LECrIm - Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

LEPG- Ley 8/1985, de 13 de agosto, de elecciones al Parlamento de Galicia

LOREG Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General

LOTC - Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

CEDH - Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente

TEDH - Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STC - Sentencia del Tribunal Constitucional

SAN - Sentencia de la Audiencia Nacional

STS - Sentencia del Tribunal Supremo

INTRODUCCIÓN

El trabajo que vamos a desarrollar tiene como objeto el estudio de las formas de ilegalización judicial de partidos políticos, así como su posible aplicación en el caso de Alianza Nacional. A su vez, estudiaremos los mecanismos que tiene el Gobierno estatal para oponerse a las medidas ejecutadas por las Comunidades Autónomas que se consideren lesivas o contrarias a la Constitución Española (en adelante, CE).

En España está constituido un sistema de Monarquía parlamentaria (art. 1.3 CE), que reconoce en el primer artículo de la Constitución la “la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político” como valores superiores de su ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE). Por lo tanto, a la hora de argumentar sobre la posible ilegalización de un partido político debemos ser intencionadamente garantistas y respetar lo que los ciudadanos elijan o pretendan elegir con su voto.

La democracia representativa consiste en la elección por el pueblo de sus representantes para que negocien y tomen decisiones por ellos. Estos representantes, que se organizan en partidos políticos, serán los que defiendan sus intereses mediante la aprobación de leyes en el Parlamento y con políticas mediante la actuación del Poder Ejecutivo.

Por lo tanto, los argumentos opuestos que puede enfrentar un partido político u otro son parte fundamental del pluralismo político, la libertad de expresión y la libertad de asociación. Estas alternativas son necesarias para la convivencia pacífica, pues la democracia se basa en organizar las posibles diferencias entre los electores.

Sin embargo, y como tampoco puede ser de otro modo, hay algunas limitaciones y características tasadas en la ley mediante las cuales ciertos partidos políticos pueden ser disueltos, y ciertas actuaciones enmendadas por el ordenamiento jurídico.

Por ello, pretendemos en este trabajo reflexionar sobre estas cuestiones, que dividiremos en los apartados que se nos proponen según las preguntas. Antes de esto, realizaremos una contextualización previa del marco constitucional en el que nos situamos.

I. MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Española dedica varios artículos al fenómeno asociativo. Entre todos ellos, en este trabajo nos interesan dos, ambos regulados en el Título I de los Derechos y Deberes Fundamentales de la CE. El artículo 6 dispone:

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Los partidos políticos se encuentran regulados en este artículo 6 y la Constitución les proporciona una importancia indiscutible para establecer el pluralismo político de nuestro país y organizar democráticamente la participación. El requisito que se les exige es el de que su estructura interna tiene que ser democrática. A su vez, el artículo 22 regula el derecho de asociación y señala los límites para su ejercicio. Dispone lo siguiente:

1. Se reconoce el derecho de asociación.
2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Este derecho se desarrolla en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (en adelante, LODA), que establece el derecho de asociarse para la consecución de fines lícitos. Además, el derecho viene regulado tanto en su vertiente positiva como en la negativa. La positiva se refiere a la libertad de crear o pertenecer a asociaciones, y la negativa a que nadie puede ser obligado a integrarse en una de éstas. Este artículo 2 de la LODA, el cual se refiere a contenido y principios, proclama:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.
2. El derecho de asociación comprende la libertad de asociarse o crear asociaciones, sin necesidad de autorización previa.
3. Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse en ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida.
[...]
5. La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación.
[...]
7. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
8. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Por lo tanto, las asociaciones disponen de completa libertad para su organización y comportamiento sin otras limitaciones que las contenidas en la ley, que se refiere a que serán ilegales las que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito.

En este sentido, la STC de 2 de febrero (ECLI: ES:TC:1981:3) califica a los partidos políticos como órganos casi públicos, por lo tanto deben ser entendidos como una forma particular del derecho de asociación, observándose una naturaleza mixta de los partidos. De hecho, como esta “segunda naturaleza” los describe la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos en su Exposición de motivos (en adelante, LOPP).

Las asociaciones y los partidos políticos son personas jurídicas reguladas en el art. 35 del Código Civil (en adelante, CC). Sin embargo, a pesar de ser ambas asociaciones de personas, los partidos disponen de ese carácter público y las asociaciones son privadas.

Según la STC de 6 de marzo (ECLI: ES:TC:1995:56), que los partidos políticos estén en el Título Preliminar de la Constitución no significa que se esté ejerciendo un derecho distinto del derecho de asociación, sino que el constituyente quiso realzar o poner de relieve su entidad constitucional. Éstos irán dirigidos, según la STC de 2 de febrero (ECLI: ES:TC:1981:3), a la realización de funciones públicas en un marco constitucional y de relevancia pública otorgado por la sociedad.

Así, debemos incidir en el concepto de pluralismo político, lo que nos remite al artículo 1.1 CE que dice lo siguiente:

España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

En definitiva, cuando se habla de la constitucionalidad de los partidos estamos refiriéndonos también al pluralismo político, lo que nos dirige al concepto de una democracia, tanto como método de adopción de decisiones como organización política basada en valores.

II. ÓRGANO COMPETENTE Y PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LA DEMANDA PLANTEADA POR EL GOBIERNO

La demanda planteada por el Gobierno tiene como objetivo la ilegalización de Alianza Nacional con motivo de sus ideas políticas. Según el Gobierno, los planteamientos ideológicos que sus promotores registran en el programa electoral son lesivos para la democracia, por lo que ejercita la demanda de ilegalización. En nuestro ordenamiento jurídico hay dos procedimientos para ilegalizar un partido político, que vamos a analizar a continuación.

A. La vía penal. Asociación ilícita

La primera de ellas está prevista en el artículo 515 del Código Penal (en adelante, CP) y se dirige a determinar la ilicitud de aquellos partidos políticos u organizaciones que persiguen fines o utilizan medios tipificados como delito.

En efecto, el artículo 515 CP del realiza un desarrollo del artículo 22 de la CE y tipifica qué asociaciones son ilícitas desde una perspectiva penal. El artículo 10 de la LOPP prevé esta alternativa y nos remite al CP, en donde aparece el tipo penal. Como hemos expresado, el artículo 515 CP determina lo siguiente:

Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

- 1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.
- 2.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.
- 3.º Las organizaciones de carácter paramilitar.
- 4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad.

Hasta el día de hoy, el único partido disuelto por esta vía penal fue el Partido Comunista Español a través de la SAN de 30 de junio (ECLI: ES:AN:2006:6287) que declaró la ilicitud penal y lo disolvió por su vinculación con la organización terrorista Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre (GRAPO).

Según la STC de 12 de marzo (ECLI: ES:TC:2003:48), antes de aprobarse la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, solo podían ser sujetos activos del delito de asociación ilícita las personas físicas que promuevan, funden o presidan las mismas, pues la asociación como ente carecía de responsabilidad criminal. Sin embargo, tras aprobarse dicha ley, se ha dotado de responsabilidad a las personas jurídicas. Según De Pablo Serrano (2016, pág. 341), “*con ella se derriba uno de los pocos principios inamovibles del Derecho Penal clásico: *societas delinquere non potest**”.

El delito de asociación ilícita del artículo 515 del CP va dirigido a personas físicas que se asocien, mas el artículo 520 del CP prevé la disolución judicial de asociaciones en los casos recogidos. En efecto, según dispone este precepto, *“los Jueces o Tribunales, en los supuestos previstos en el artículo 515, acordarán la disolución de la asociación ilícita y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias accesorias del artículo 129 de este Código”*.

En este sentido, el artículo 129 CP al que se nos remite en el precepto anterior, determina las consecuencias accesorias que pueden surgir para las organizaciones, como que *“el juez o tribunal podrá imponer motivadamente [...] una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en las letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33. Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita”*. Las consecuencias previstas solo serán aplicables a las personas jurídicas que se les pueda exigir responsabilidad penal. Además, entre las medidas cautelares acordadas por el Juez Instructor podrán estar *“la clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial”*.

Por lo tanto, esta primera opción opta por un control centrado en actos específicos de personas concretas del partido. El procedimiento penal tiene por objeto condenar a personas que, al servirse de una organización, cometan delitos y, si éstos son muy graves, pueda ilegalizarse esa asociación. La suspensión ha de ser acordada por resolución judicial.

En este sentido, se puede afirmar que los partidos que utilicen medios democráticos para defender sus intereses contrarios a la constitución son absolutamente legales y constitucionales. Sin embargo, no lo serán los que promuevan la comisión de delitos en los supuestos previstos.

En el caso que estamos trabajando sobre Alianza Nacional no hay ningún delito que se esté cometiendo en esa situación inicial, por lo tanto esta primera alternativa para la disolución de un partido no sería la adecuada.

B. La vía específica de la Ley de Partidos Políticos

En segundo lugar, hay también una vía extrapenal de ilegalización de partidos políticos, principalmente basada en la vulneración por parte de éstos de los principios democráticos. En el supuesto que vamos a estudiar, estaríamos ante un procedimiento de este tipo, en relación con lo dispuesto en la LOPP, que en su artículo 10 dispone:

1. Además de por decisión de sus miembros, acordada por las causas y por los procedimientos previstos en sus estatutos, procederá la disolución de un partido político o, en su caso, su suspensión, por decisión de la autoridad judicial competente y en los términos previstos en los apartados 2 y 3. La disolución surtirá efectos desde su anotación en el Registro de Partidos Políticos, previa notificación del propio partido o del órgano judicial que decrete la disolución.
2. La disolución judicial de un partido político será acordada por el órgano jurisdiccional competente en los casos siguientes:
 - a) Cuando incurra en supuestos tipificados como asociación ilícita en el Código Penal.

b) Cuando vulnere de forma continuada, reiterada y grave la exigencia de una estructura interna y un funcionamiento democráticos, conforme a lo previsto en los artículos 7 y 8 de la presente Ley Orgánica.

c) Cuando de forma reiterada y grave su actividad vulnere los principios democráticos o persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante las conductas a que se refiere el artículo 9.

3. La suspensión judicial de un partido político sólo procederá si así lo dispone el Código Penal. Podrá acordarse también como medida cautelar, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en los términos del apartado 8 del artículo 11 de la presente Ley Orgánica.

4. El supuesto previsto en el párrafo a) del apartado 2 del presente artículo será resuelto por el Juez competente en el orden jurisdiccional penal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Código Penal.

5. Los supuestos previstos en los párrafos b) y c) del apartado 2 de este artículo serán resueltos por la Sala especial del Tribunal Supremo regulada en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo siguiente de la presente Ley Orgánica, que tendrá carácter preferente.

Por lo tanto, la LOPP reconoce dos causas de ilegalización y disolución judicial de partidos políticos, como se establece en los apartados b) y c) en el segundo punto de este artículo.

El primero de estos apartados se refiere a la necesidad de un funcionamiento y una estructura interna democráticos en relación al partido. En el segundo, se busca perseguir a aquéllos que pretendan vulnerar los principios democráticos o las libertades.

Para el caso de Alianza Nacional, entendemos que el Gobierno en su demanda de legalización deberá acudir a esta vía procesal, pues sería la única por la cual se podrían asociar los hechos objetivos con alguna disposición legal, ya que como hemos visto en el apartado anterior la primera alternativa no sería admisible.

C. Procedimiento

La ilegalización de un partido por las causas constitucionales puede ser instada por el Ministerio Fiscal, Gobierno o ambas Cámaras de las Cortes Generales. Éstas deberán presentar una demanda ante la Sala Especial del Tribunal Supremo, que deberá ejercer una valoración objetiva, rigurosa y buscando el interés general.

En cuanto al procedimiento, tendremos que remitirnos constantemente al artículo 11 de la LOPP. Éste establece:

1. Están legitimados para instar la declaración de ilegalidad de un partido político y su consecuente disolución, en virtud de lo dispuesto en los párrafos b) y c) del apartado 2 del artículo anterior de esta Ley Orgánica, el Gobierno y el Ministerio Fiscal.

El Congreso de los Diputados o el Senado podrán instar al Gobierno que solicite la ilegalización de un partido político, quedando obligado el Gobierno a formalizar la correspondiente solicitud de ilegalización, previa deliberación del Consejo de Ministros, por las causas recogidas en el artículo 9 de la presente Ley Orgánica. La tramitación de este acuerdo se ajustará al procedimiento establecido, respectivamente, por la Mesa del Congreso de los Diputados y del Senado.

En cuanto a la competencia jurisdiccional, el artículo 11.2 de esta Ley atribuye la competencia para juzgar y declarar la ilegalidad de un partido político a la Sala Especial del Tribunal Supremo. Según este precepto, *“la acción [...] se iniciará mediante demanda presentada ante la Sala especial del Tribunal Supremo prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la que se adjuntarán los documentos que acrediten la concurrencia de los motivos de ilegalidad”*.

La competencia del Tribunal Supremo también está recogida en el artículo 61.1.6º de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ).

1. Una Sala formada por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada una de ellas conocerá:

6.º De los procesos de declaración de ilegalidad y consecuente disolución de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

Como efectivamente podemos observar en ambos artículos, el legislador ha decidido entregar la competencia al Poder Judicial, y no al Tribunal Constitucional, fundamentándose en el artículo 22.4 CE en el que se establece que *“las asociaciones solo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada”*, así como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en que se declara la exclusividad del Poder Judicial para decidir la ilegalización de un partido político (STC de 2 de febrero (ECLI: ES:TC:1981:3), caso Partido Comunista de España). Sin embargo, la doctrina ha puesto de manifiesto la existencia de argumentos para pensar que se pudo haber atribuido al Tribunal Constitucional, sobre todo porque esa declaración de ilegalidad es en definitiva una cuestión de constitucionalidad, con estrecha relación a los artículos 6 y 22 de la CE. En todo caso, en el momento que se haya pronunciado el Tribunal Supremo, también podrá recurrirse en amparo al Tribunal Constitucional para el caso, pudiendo haber contradicción entre los altos tribunales del Estado (Juan Manuel Herreros López, 2003, pág. 23).

Por su parte, entre los apartados 3 y 6 del artículo 11 de la LOPP se dispone el procedimiento a llevar a cabo una vez activado el procedimiento de disolución.

En primer lugar, la Sala emplazará al partido político afectado y a las personas electas dándoles traslado de la demanda para que comparezcan en el plazo de ocho días. Una vez comparecido o transcurrido el plazo:

La Sala analizará la admisión inicial de la demanda pudiendo inadmitir la misma mediante auto si concurre alguna de las siguientes causas:

- a) Que se hubiera interpuesto por persona no legitimada o no debidamente representada.
- b) Que manifiestamente no se cumplan los requisitos sustantivos o de forma para su admisión.
- c) Que la demanda carezca manifiestamente de fundamento.

La apreciación de la concurrencia de alguna de las causas indicadas se pondrá de manifiesto a las partes para que puedan formular alegaciones sobre la misma en el plazo común de diez días.

Una vez admitida se emplazará al demandado para la contestación a la demanda por el plazo de veinte días. En este momento se abrirá un período de prueba que se regirá por lo dispuesto en los capítulos V y VI del Título I del Libro II de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC). Las alegaciones podrán ser formuladas por plazo sucesivo de veinte días. Una vez pasado, el proceso acabará y se dictará sentencia en los veinte días siguientes.

En el apartado 7 del artículo 11 LOPP se determina que la sentencia no será objeto de recurso, a excepción del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y será ejecutiva desde el momento de su notificación. Además, la Sala podrá ordenar la cancelación de la inscripción registral y el fallo producirá unos efectos concretos que veremos en apartados siguientes. En este sentido, *“la sentencia declarará también la existencia o no de vinculación con el partido político ilegalizado de las candidaturas presentadas por las agrupaciones de electores”*. Por otra parte, en caso de haberse desestimado la demanda, solo se podrá reiterar en caso de presentarse nuevos elementos de hecho que pudiesen suponer nuevas valoraciones sobre la legalidad de un partido.

El apartado 8 determina que la Sala podrá adoptar cualquiera de las medidas cautelares previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim) durante la tramitación del proceso, de oficio o a instancia de parte. Todavía estamos ante la posibilidad de que la Sala Especial del Tribunal Supremo decida la suspensión cautelar de las actividades del partido demandado hasta que se dicte sentencia.

Esta suspensión de las actividades de un partido deberá ir acompañada de la orden de realizar la anotación preventiva en el Registro de Partidos Políticos de forma procedente. Además, la desestimación de la demanda implica la imposibilidad de volver a plantearla (Juan Manuel Herreros López, 2003, pág. 25).

En lo relacionado con la postulación procesal de las partes durante el juicio, habrá que entender que la representación del Gobierno de la Nación será llevada a cabo por el Abogado del Estado una vez autorizado por el Abogado General del Estado, sin perjuicio de las actuaciones que el Ministerio Fiscal entienda necesarias. Por parte de Alianza Nacional seguirá lo habitual, la representación procesal por parte de un procurador y la defensa realizada por abogados, en su caso.

III. POSIBILIDAD, A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, DE QUE PROSPERE LA DEMANDA PLANTEADA POR EL GOBIERNO

En primer lugar haremos un resumen de los hechos objetivos que han llevado a la presentación por parte del Gobierno de esta demanda de ilegalización. Estas causas pueden organizarse en torno a tres aspectos.

Por una parte, el partido Alianza Nacional tiene unas ideas controvertidas acerca de la Unión Europea, como resume su programa electoral en estas palabras: *“Intergubernamentalidad frente a Federalismo en el ámbito de la Unión Europea y rechazo de imposiciones comunitarias. España es erosionada desde las instituciones de la UE. Alternativa Nacional apoya la eliminación de competencias comunitarias y la defensa del derecho de las naciones europeas a decidir sobre sus propios asuntos”*.

La segunda idea que produce cierta incompreensión por parte del Gobierno es la relacionada con la Ley de Violencia de Género, pidiendo su derogación. *“Derogación de toda norma que discrimine a un sexo de otro, especialmente la ley de violencia de género. En su lugar, promulgar una ley de violencia intrafamiliar que proteja por igual a hombres, mujeres, niños y ancianos”*. También reclama la *“supresión de organismos feministas radicales subvencionados”* y la *“persecución efectiva de denuncias falsas”*.

Por último, Alternativa Nacional aboga por el fin de la España descentralizada, anulando las comunidades autónomas. También exige recuperar para el Estado central todas las competencias en materia de Educación y Sanidad en posesión de los gobiernos regionales, suprimir las policías autonómicas, y limitar en todo lo posible la capacidad legislativa autonómica.

Son éstos los motivos por los cuales la justicia deberá actuar, por lo tanto en los párrafos posteriores haremos un estudio de si puede prosperar la demanda presentada.

Las causas por las cuales un partido político puede ser declarado ilegal son la ausencia de un funcionamiento y una estructura interna democráticos. Por otra parte, se busca perseguir a aquéllos que pretendan vulnerar los principios democráticos o las libertades. El artículo 9 de la LOPP, que entendemos conveniente copiar por su relevancia en el estudio posterior, realiza una lista de conductas que pueden llevar a cabo la ilegalización de una formación de este tipo:

1. Los partidos políticos ejercerán libremente sus actividades. Deberán respetar en las mismas los valores constitucionales, expresados en los principios democráticos y en los derechos humanos. Desarrollarán las funciones que constitucionalmente se les atribuyen de forma democrática y con pleno respeto al pluralismo.

2. Un partido político será declarado ilegal cuando su actividad vulnere los principios democráticos, particularmente cuando con la misma persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante alguna de las siguientes conductas, realizadas de forma reiterada y grave:

- a) Vulnerar sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por razón de su ideología, religión o creencias, nacionalidad, raza, sexo u orientación sexual.

b) Fomentar, propiciar o legitimar la violencia como método para la consecución de objetivos políticos o para hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas.

c) Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, tratando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad o a la población en general, o contribuir a multiplicar los efectos de la violencia terrorista y del miedo y la intimidación generada por la misma.

3. Se entenderá que en un partido político concurren las circunstancias del apartado anterior cuando se produzca la repetición o acumulación de alguna de las conductas siguientes:

a) Dar apoyo político expreso o tácito al terrorismo, legitimando las acciones terroristas para la consecución de fines políticos al margen de los cauces pacíficos y democráticos, o exculpando y minimizando su significado y la violación de derechos fundamentales que comporta.

b) Acompañar la acción de la violencia con programas y actuaciones que fomentan una cultura de enfrentamiento y confrontación civil ligada a la actividad de los terroristas, o que persiguen intimidar, hacer desistir, neutralizar o aislar socialmente a quienes se oponen a la misma, haciéndoles vivir cotidianamente en un ambiente de coacción, miedo, exclusión o privación básica de las libertades y, en particular, de la libertad para opinar y para participar libre y democráticamente en los asuntos públicos.

c) Incluir regularmente en sus órganos directivos o en sus listas electorales personas condenadas por delitos de terrorismo que no hayan rechazado públicamente los fines y los medios terroristas, o mantener un amplio número de sus afiliados doble afiliación a organizaciones o entidades vinculadas a un grupo terrorista o violento, salvo que hayan adoptado medidas disciplinarias contra éstos conducentes a su expulsión.

d) Utilizar como instrumentos de la actividad del partido, conjuntamente con los propios o en sustitución de los mismos, símbolos, mensajes o elementos que representen o se identifiquen con el terrorismo o la violencia y con las conductas asociadas al mismo.

e) Ceder, en favor de los terroristas o de quienes colaboran con ellos, los derechos y prerrogativas que el ordenamiento, y concretamente la legislación electoral, conceden a los partidos políticos.

f) Colaborar habitualmente con entidades o grupos que actúen de forma sistemática de acuerdo con una organización terrorista o violenta, o que amparan o apoyan al terrorismo o a los terroristas.

g) Apoyar desde las instituciones en las que se gobierna, con medidas administrativas, económicas o de cualquier otro orden, a las entidades mencionadas en el párrafo anterior.

h) Promover, dar cobertura o participar en actividades que tengan por objeto recompensar, homenajear o distinguir las acciones terroristas o violentas o a quienes las cometen o colaboran con las mismas.

i) Dar cobertura a las acciones de desorden, intimidación o coacción social vinculadas al terrorismo o la violencia.

Estas premisas no tienen una relación directa con ninguno de los tres aspectos que hasta el momento conocemos de Alianza Nacional. Sobre el tema de la Ley de Violencia de Género, bien es cierto que con un cierto pensamiento crítico podemos asociar estas ideas con un retroceso en los principios democráticos de una sociedad. Quizá este aspecto sea el más discutible, pues de alguna manera puede llegarse a creer que Alianza Nacional puede estar “*justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por razón de su sexo u orientación sexual*”. Sin embargo no podemos sino respetar que en un programa electoral se proponga la derogación de una ley, más aún si pretenden redactar otra para el objeto concreto. La verbalización de su intención de acabar con organismos feministas radicales y la persecución de denuncias falsas puede sonar, más aún por su deficiente trato de la verdad, como ciertos comportamientos discriminatorios contra un colectivo vulnerado sistemáticamente, pero su propuesta de sustitución de la ley vigente por una “*ley de violencia intrafamiliar que proteja por igual a hombres, mujeres, niños y ancianos*” tampoco debería poder encuadrarse en ningún supuesto concreto de la LOPP para determinar la ilegalización del Partido Político al completo.

En relación a su crítica a la Unión Europea, estimamos una opinión similar al respecto. Las responsabilidades de España con la Unión Europea son firmes, pero nada impide a un partido que confronte esta situación y defienda una opinión alternativa a la Unión Europea actual y nuestra posición con los países del continente.

En cuanto a la propuesta de una España centralizada, solo hace falta ver cómo hay una gran cantidad de partidos políticos perfectamente legales que pretenden la independencia de ciertos territorios. La acción posterior concreta puede y debe ser revisada, pero la intención democrática de una idea de país tampoco puede ser prohibida en ningún caso.

Los valores defendidos en los artículos 6 y 22 y que integran el interés de la Constitución Española han de prevalecer en este caso. El derecho de asociación y el pluralismo político solo han de ser cuestionados en casos concretos. Por esto, la prohibición de un partido político tiene que entenderse como una medida de carácter restrictivo y excepcionalísimo. Nuestro orden constitucional admite un control sobre los medios, pero no sobre una ideología. A pesar de ello, la línea que divide entre prohibición de fines y de medios es bastante fina.

En este orden de cosas, el punto más discutible es la posibilidad de que nuestro país instaure un sistema que permita ilegalizar partidos de ideología antidemocrática mediante los mecanismos de defensa ideológica de la constitución conocidos como democracia militante (Juan Manuel Herreros López, 2003, pág. 2).

La doctrina constitucionalista española defiende que en nuestro ordenamiento no es posible la prohibición de partidos por causas ideológicas. El argumento principal es el hecho de que ningún apartado de la CE quede excluido de la posibilidad de reforma mediante alguno de los procedimientos que la propia Constitución contempla, para de este modo apreciar que las disposiciones constitucionales no siguen ninguna ideología concreta.

La LOPP tampoco pretende entrar en este tipo de asuntos, sin embargo el Gobierno vasco propuso un recurso de inconstitucionalidad. Así, la STC de 12 de marzo (ECLI: ES:TC:2003:48) sobre la LOPP aclara que “*las exigencias del artículo 9.2 LOPP de que los partidos políticos respetaran los valores constitucionales, los principios democráticos, el régimen de libertades, el sistema democrático, el orden constitucional o la paz pública no convierten estos conceptos en canon autónomo de constitucionalidad de los partidos*”. La ley contempla como causas de ilegalización ciertas conductas, supuestos de actuación de los partidos.

El gran caso en el cual nos debemos basar para realizar el estudio de éste es el único por el cual se ha declarado la ilegalización de un partido político por esta vía en la historia reciente de nuestro país. En concreto, las sentencias que tienen relación con la ilegalización de los partidos políticos Batasuna, Herri Batasuna y Euskal Herritarrok. La razón principal fue su vinculación manifiesta con la banda terrorista ETA, como así se ha demostrado. Estos partidos fueron ilegalizados (STS de 27 de marzo RJ 2003\3072) y recurrieron al Tribunal Constitucional en amparo, que también les fue denegado (SSTC de 16 de enero ECLI:ES:TC:2004:5 y ECLI:ES:TC:2004:6). Por otra parte, fueron anuladas casi todas las agrupaciones de electores que se constituyeron para las elecciones municipales, que recurrirían al Tribunal Constitucional y quedarían disueltas la mayoría de ellas (STC de 8 de mayo ECLI:ES:TC:2003:85).

Una de las principales críticas realizadas por los partidos que fueron prohibidos era que la LOPP era una Ley ad hoc, realizada con el único propósito de prohibirlos, y que además había sido aplicada retroactivamente (Ángel Rodríguez-Vergara Díaz, 2010, pág. 198).

Sin embargo, en una instancia europea, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) de 30 de junio de 2009 ha declarado que la prohibición de esos partidos en nuestro país no vulnera los artículos 10 y 11 de la Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH). Esta sentencia fue definitiva el 6 de noviembre de 2009 con la no aceptación del Tribunal del recurso presentado por los partidos ilegalizados.

Por su parte, el TEDH concluye que la ilegalización de Batasuna es “*una necesidad social imperiosa*”, ya que “*no ve ninguna razón para excluir el razonamiento al que llega el Tribunal Supremo concluyendo en la existencia de una relación entre los partidos demandantes y ETA [...] tales relaciones pueden ser consideradas objetivamente como una amenaza para la democracia*” y en este sentido “*los actos y discursos imputables a los partidos políticos demandantes constituyen un conjunto que proporciona una imagen nítida del modelo de sociedad concebido y abogado por los partidos y que estaría en contradicción con el concepto de sociedad democrática*”. Por esto, la contradicción comporta “*un serio riesgo para la democracia española*”, de forma que la ilegalización es “*proporcional al fin legítimo perseguido en el sentido del art. 11.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH)*”.

Los artículos sobre libertad de expresión y libertad de reunión y de asociación recogidos por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales a los que nos hemos referido anteriormente establecen, por una parte, que “*toda persona tiene derecho a la libertad de expresión*”. Ese derecho regulado en el artículo 10 CEDH, comprende la “*libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras*”. Sin embargo, el ejercicio de esas libertades entraña deberes y responsabilidades y “*podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias*”.

Por su parte, el artículo 11 CEDH reconoce que “*toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar con otros sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses*”. Las restricciones que podrán estar relacionadas con el ejercicio de este tipo de derecho serán muy similares a las del artículo anterior, basadas en la necesidad de constituir medidas necesarias para “*la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos*”.

Por lo tanto, y volviendo el caso que nos ocupa, no podemos por el momento hacer una valoración similar entre el caso de los partidos políticos vascos y Alianza Nacional. Por ahora las ideas que incomodan al Gobierno pueden tener todo tipo de fundamento ideológico, pero no se aprecia en la ley ningún apartado que permita ejecutar la ilegalización de esta formación política por causa de las conductas seguidas. Además, las mismas gozan de la protección que la Constitución Española y el Convenio Europeo de Derechos Humanos reconocen para el ejercicio de los derechos de reunión y asociación.

IV. ¿QUÉ CONSECUENCIAS JURÍDICAS SE DERIVAN DE UNA SENTENCIA QUE DECLARE ILEGAL AN?

El artículo 12.1 resume que los efectos derivados de la disolución de un partido, además introducir varios de los efectos producidos. En los apartados siguientes se establece la responsabilidad de la Sala sentenciadora para declarar la improcedencia de la continuidad de un partido disuelto. En efecto, los apartados 1 y 2 de este artículo 12 LOPP disponen:

1. La disolución judicial de un partido político producirá los efectos previstos en las leyes y, en particular, los siguientes:

a) Tras la notificación de la sentencia en la que se acuerde la disolución, procederá el cese inmediato de toda la actividad del partido político disuelto. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a responsabilidad, conforme a lo establecido en el Código Penal.

b) Los actos ejecutados en fraude de ley o con abuso de personalidad jurídica no impedirán la debida aplicación de ésta. Se presumirá fraudulenta y no procederá la creación de un nuevo partido político o la utilización de otro ya inscrito en el Registro que continúe o suceda la actividad de un partido declarado ilegal y disuelto.

c) La disolución determinará la apertura de un proceso de liquidación patrimonial, llevado a cabo por tres liquidadores designados por la Sala sentenciadora. El patrimonio neto resultante se destinará por el Tesoro a actividades de interés social o humanitario.

2. Corresponde a la Sala sentenciadora asegurar, en trámite de ejecución de sentencia, que se respeten y ejecuten todos los efectos previstos por las leyes para el supuesto de disolución de un partido político.

Una gran parte de este artículo se basa en aspectos de procedimiento, sin embargo en él se recogen los efectos que se derivan de una disolución judicial de un partido político. Son particularmente relevantes los apartados en los cuales se dispone al cese inmediato de toda actividad del partido político y se describe la apertura de un proceso de liquidación patrimonial. Estos preceptos suponen la disolución de facto del partido y de la actividad que tuviese.

Por otra parte, también aparece recogida la situación en la cual pretendan la creación de otro partido que suceda la actividad del ya ilegalizado. Será la Sala sentenciadora la encargada de resolver esta similitud entre partidos, como así proclama el apartado 3 del artículo 12 LOPP. Esta similitud tendrá en cuenta *“su estructura, organización y funcionamiento, las personas que las componen, rigen, representan o administran, la procedencia de los medios de financiación o materiales”*, pero sin embargo añade a éstas cualquier otras circunstancias que permitan considerar dicha continuidad o sucesión, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, en su caso.

El pronunciamiento de la Sala sentenciadora podrá ser instado por el Ministerio del Interior y el Ministerio Fiscal, además de por las partes de este proceso.

El CP establece otros efectos que pueden producirse ante responsabilidad penal de personas jurídicas. Esta situación podría darse en caso de que la vía para la ilegalización fuese la penal mediante la declaración de asociación ilícita. En su artículo 33 se establece:

7. Las penas aplicables a las personas jurídicas, que tienen todas la consideración de graves, son las siguientes:

- a) Multa por cuotas o proporcional.
- b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.
- c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.
- f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.
- g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

En el propio artículo 33 CP se dispone que “*la intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio*”. Además, el Juez Instructor podría acordar como medida cautelar la clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial.

Por otra parte, el estudio de la STS de 27 de marzo (RJ 2003\3072), por la cual se declaran ilegales los partidos políticos Batasuna, Herri Batasuna y Euskal Herritarrok, puede ayudarnos a entender cuáles pueden ser los efectos producidos por la ilegalización de una formación de una manera más concreta. Aquí conviene recordar que este procedimiento siguió la vía de la LOPP.

El fallo del TS se articula en cinco puntos:

Primero. Declaramos la ilegalidad de los partidos políticos demandados, es decir, de Herri Batasuna, de Euskal Heeritarrok y de Batasuna.

Segundo. Declaramos la disolución de dichos partidos políticos con los efectos previstos en el art. 12.1 de la Ley Orgánica 6/2002 de Partidos Políticos.

Tercero. Ordenamos la cancelación de sus respectivas inscripciones causadas en el Registro de Partidos Políticos.

Cuarto. Los expresados partidos políticos, cuya ilegalidad se declara, deberán cesar de inmediato en todas las actividades que realicen una vez sea notificada la presente sentencia.

Quinto. Procédase a la apertura de un proceso de liquidación patrimonial de Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna en la forma que se establece en el art. 12.1.c) de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, lo que se llevará a cabo en ejecución de la presente sentencia.

La declaración de ilegalidad sobre un partido político supone una desaparición de facto del mismo, pues se incide en su carácter ilegal, se cancelan las inscripciones que lo suponen Partido Político, se le insta al cese de su actividad y se abre el proceso de liquidación patrimonial. Estas

consecuencias están llenas de sentido y efectúan una ilegalización real que pretende el cese de estas organizaciones en la participación política desde el momento en que su situación es reconocida.

A. *¿Qué consecuencias jurídicas se derivarían de dicha sentencia si se pronuncia después de celebradas elecciones autonómicas en las que an ha obtenido 32 escaños?*

El procedimiento de ilegalización que describimos en la cuestión anterior parece estar dirigida a organizaciones que pretenden iniciar el proceso electoral y así presentarse a unas elecciones para obtener representación. Con estos mecanismos, la justicia puede evitar su participación. Se plantea ahora la cuestión sobre las eventuales consecuencias jurídicas que se derivarían de dicha sentencia si se pronunciase después de celebradas elecciones autonómicas y, en el caso concreto, el partido Alianza Nacional hubiese obtenido 32 escaños.

Los efectos y consecuencias legales o judiciales serían los mismos contra el partido, pero en esta situación aparece el problema de qué actuaciones realizar contra esos diputados electos. El partido sería declarado ilegal con las consecuencias que hemos explicado, pero la situación de los escaños obtenidos también merece otro estudio detallado.

En el caso de encontrarnos ante una situación como ésta, debemos acudir a la Ley 8/1985, de 13 de agosto, de elecciones al Parlamento de Galicia. El artículo 4 dispone lo siguiente:

1. Serán elegibles los ciudadanos que, teniendo la condición de electores, no estén incurso en alguna de las causas de inelegibilidad recogidas en la legislación general electoral.

Por su parte, el artículo 5 de la misma ley establece que *“La calificación de las inelegibilidades establecidas en el artículo anterior se verificará de conformidad con el Régimen General Electoral”*. Así, el artículo 6 indica que *“Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad”*. Por último, el artículo 7 dispone:

1. Ningún electo podrá adquirir la condición de Diputado si está incurso en alguna causa de incompatibilidad.
2. El Diputado gallego que aceptase un cargo, función o situación constitutiva de incompatibilidad cesará en su situación de Diputado.

En las disposiciones señaladas aparecen recogidos los presupuestos que la Ley de Elecciones al Parlamento de Galicia entiende para su régimen de elegibilidad y compatibilidad de candidatos. La propia Ley hace referencia en la mayoría de ellos a lo recogido por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG). Cabe destacar el rigor del artículo 7, según el cual ningún electo podrá adquirir la condición de Diputado si está incurso en alguna causa de incompatibilidad; dispone, además, que el Diputado gallego que aceptase un cargo, función o situación constitutiva de incompatibilidad cesará en su situación de diputado.

Por lo tanto, debemos acudir a la LOREG, en la cual también aparecen recogidas las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de cargo. Según el artículo 155 de la LOREG:

1. Las causas de inelegibilidad de los Diputados y Senadores lo son también de incompatibilidad.

2. Son también incompatibles:

f) Los Diputados y Senadores electos en candidaturas presentadas por partidos o por federaciones o coaliciones de partidos declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial firme y los electos en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores declaradas vinculadas a un partido ilegalizado por resolución judicial firme.

Este artículo 155, que coincide con el 178 para concejales en elecciones municipales, con el 203 para diputados provinciales y con el 211 para parlamentarios europeos, especifica muy claramente la incompatibilidad para la realización de un cargo parlamentario de los políticos procedentes de un partido declarado ilegal por sentencia judicial firme.

En este sentido la ley realiza varias matizaciones, como la que artículo 6 de la misma Ley establece sobre el objeto que estamos estudiando, introduciendo que *“en todo caso serán incompatibles las personas electas en candidaturas presentadas por partidos o por federaciones o coaliciones de partidos declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial firme, así como los electos en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores declaradas vinculadas a un partido ilegalizado”*, disipando así cualquier duda al respecto.

La incompatibilidad, continúa enunciando el artículo, surtirá efecto en el plazo de quince días naturales, desde que la Administración Electoral permanente comunique al interesado la causa de incompatibilidad. Esto sucederá salvo que el interesado formule *“una declaración expresa e indubitada de separación y rechazo respecto de las causas determinantes de la declaración de ilegalidad del partido político”*. Por lo tanto, hay una alternativa para evitar la incompatibilidad, siempre y cuando sea claro el cambio de posicionamiento del interesado.

Este mismo régimen de incompatibilidad será el aplicado a los integrantes de la candidatura declarada ilegal que sean llamados a cubrir el escaño vacante, en su caso. Por lo tanto, las personas que integren estos partidos serán incompatibles para el ejercicio de su cargo electo.

En este sentido, el artículo 108.4 bis incorpora otra disposición compatible con el tema de partidos políticos ilegalizados. Esta disposición se refiere a la posibilidad de solicitar la suspensión cautelar de la proclamación de los candidatos electos, en caso de haberse presentado la demanda de ilegalización en función del procedimiento aclarado en preguntas anteriores.

Desde la votación hasta la proclamación de electos, el Gobierno a través de la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal podrán presentar ante la Sala Especial del Tribunal Supremo del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, un escrito motivado anunciando la presentación, en un plazo no superior a quince días, de la demanda de ilegalización o del incidente de ejecución previstos en los artículos 11 y 12.3 de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, solicitando la suspensión cautelar de la proclamación de los electos que hubieran concurrido en las candidaturas del partido afectado o en las federaciones o coaliciones por él integradas. Asimismo, podrán solicitar la

suspensión cautelar de la proclamación de los electos que hubieran concurrido en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores que pudieran estar vinculadas al partido contra el que se dirija la demanda de ilegalización o el incidente de ejecución, o a un partido declarado ilegal por resolución judicial firme. La Sala resolverá sobre la suspensión en los dos días siguientes a la presentación de dicho escrito.

Por lo tanto, resulta evidente que una vez el partido sea declarado ilegal, los parlamentarios electos incurrirán en causas de incompatibilidad que le impidan ejercer esos cargos y tendrán que cesar en sus actuaciones.

V. PROCESO CONSTITUCIONAL PERTINENTE Y TRAMITACIÓN PARA QUE EL GOBIERNO DE LA NACIÓN RECLAME DE LA XUNTA DE GALICIA EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES

En este momento nos encontramos con un Gobierno autonómico liderado por Alternativa Nacional. Situados en este contexto, una directiva en materia de derechos sociales es aprobada por la Unión Europea. La ejecución de la misma tiene competencia regional, por lo que será la Administración autonómica la encargada de ejecutar el desarrollo administrativo. Sin embargo, el Gobierno gallego está en desacuerdo y manifiesta su intención de no ejercer la competencia que se le supone.

Ante una situación de este tipo, el Gobierno de España se plantea acudir al Tribunal Constitucional.

El mecanismo principal de que el Gobierno dispone para situaciones de este tipo es la formalización ante el Tribunal Constitucional de un conflicto positivo de competencia, o en su caso hacer uso del previo requerimiento de incompetencia a la Comunidad Autónoma para que derogue o anule el acto o la disposición que vulnera el marco competencial de la misma.

El Tribunal Constitucional entiende por conflicto positivo de competencias lo siguiente:

Los conflictos positivos de competencia oponen al Estado con una o más Comunidades Autónomas o a dos o más Comunidades Autónomas entre sí. El Gobierno o los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas pueden promoverlos cuando consideren que una disposición, resolución o acto sin valor de ley de una Comunidad Autónoma o del Estado, o la omisión de tales disposiciones, resoluciones o actos, no respeta el orden constitucional de competencias establecido en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en las leyes orgánicas dictadas para delimitar las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Aquí resulta importante el objeto sobre el cual podremos aplicar este mecanismo, ya que no podrá ser sobre una ley. Propondremos posteriormente otros mecanismos en los que habrá diferencias fundamentales por ser éstos aplicables a leyes, disposiciones normativas y actos con fuerza de ley. Sin embargo, aquí podremos estar ante disposiciones, resoluciones y actos sin valor de ley. Como se ha evidenciado en la definición anterior, esta oposición entre Estado y Comunidad Autónoma puede referirse a la omisión de tales actos.

En referencia a los antecedentes de hecho, vemos una vulneración de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas por causa de una decisión tomada por el ejecutivo gallego de no llevar a cabo unas políticas europeas que les corresponden.

Parece fundamental observar más en detalle la facultad para poder aplicar a esta situación el conflicto positivo de competencia, pues habrá que precisar qué podemos entender por disposiciones, resoluciones y actos sin valor de ley.

La Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC) en su artículo 61.1 dispone que *“Pueden dar lugar al planteamiento de los conflictos de*

competencia las disposiciones, resoluciones y actos emanados de los órganos del Estado o de los órganos de las Comunidades Autónomas o la omisión de tales disposiciones, resoluciones o actos.”

Ramón Punset Blanco (1989, pág. 134) hace una exposición muy clara sobre qué debe entenderse por disposiciones, resoluciones y actos. Para las disposiciones entiende que abarcan todas las normas reglamentarias dictadas por los órganos estatales y autonómicos, excepto los Reglamentos del Congreso, del Senado, de las Cortes Generales y de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, las cuales serían únicamente impugnables mediante recurso de inconstitucionalidad.

En cuanto a la delimitación de los actos susceptibles de impugnación, el autor considera que tanto la jurisprudencia como la doctrina adoptan criterios flexibles. Así, afirma que el conflicto puede suscitarse respecto de actos de cualquier clase.

Por lo tanto, entenderíamos que esta inacción por parte del ejecutivo autonómico de ejecutar la obligación comunitaria puede ser subsanada a través de la instancia del conflicto positivo de competencia. La LOTC aprueba este tipo de procedimiento también para la omisión de disposiciones, resoluciones o actos, por lo tanto el Estado español activará los mecanismos procesales para llevar a cabo esta facultad constitucionalmente reconocida.

La competencia para conocer de este conflicto positivo de competencia está en el Tribunal Constitucional, como así registra el artículo 161.1.c) de la Constitución Española:

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:
 - c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

La regulación y el procedimiento de este conflicto de competencia aparece en los artículos 60 a 67 de la LOTC. Aquí registramos los aspectos más importantes, basándonos en la redacción que proporciona el Tribunal Constitucional.

El plazo para formalizar el conflicto positivo de competencia es el de dos meses desde la publicación o comunicación del acto o disposición viciado de incompetencia. En un primer momento, la Comunidad Autónoma podrá atender el requerimiento de incompetencia en plazo de un mes. Sin embargo, en caso de no hacerlo, el Gobierno dispondrá de un mes, desde la notificación del rechazo o término del plazo establecido, para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional dispondrá de diez días para comunicar al Gobierno la iniciación del conflicto, señalándole plazo no superior a veinte días para formular las alegaciones convenientes.

La consecuencia que supondrá la sentencia que resuelva este conflicto será la declaración de la titularidad de la competencia controvertida, y además se acordará, en su caso, la anulación de la disposición, resolución o acto viciado de incompetencia.

Además de éste, habrá otro mecanismo que debemos presentar. Un procedimiento que puede ser complementario al conflicto positivo de competencia y que tendrá lugar también en relación con el recurso de inconstitucionalidad. Estamos refiriéndonos a la impugnación de disposiciones y resoluciones autonómicas regulado en el Título V de la LOTC, en desarrollo del art. 161.2 CE.

Éste es un mecanismo fundamental pues atribuye competencia al Gobierno para instar en el momento de la formalización del conflicto la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del mismo, lo que determinará la inmediata suspensión de su vigencia.

El artículo 161.2 CE dispone lo siguiente:

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

La CE proporciona esta disposición, mas su regulación se encuentra recogida en el Título V de la LOTC. En particular, los artículos 76 y 77 de la LOTC serán los encargados de su desarrollo. Por una parte, el artículo 76 establece que:

Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su publicación o, en defecto de la misma, desde que llegare a su conocimiento, el Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones normativas sin fuerza de Ley y resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Comunidades Autónomas.

Por lo tanto, estamos ante un supuesto aplicable a disposiciones normativas sin fuerza de Ley, así como a resoluciones. La regulación del artículo siguiente establece que la tramitación de este procedimiento seguirá lo dispuesto en la LOTC para el conflicto positivo de competencia (artículos 62 a 67). Así, el artículo 77 dispone lo siguiente:

La impugnación regulada en este título, sea cual fuere el motivo en que se base, se formulará y sustanciará por el procedimiento previsto en los artículos sesenta y dos a sesenta y siete de esta Ley. La formulación de la impugnación comunicada por el Tribunal producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida hasta que el Tribunal resuelva ratificarla o levantarla en plazo no superior a cinco meses, salvo que, con anterioridad, hubiera dictado sentencia.

Es el Gobierno central el que goza de la legitimación para impugnar cualquier actividad infralegal de una Comunidad Autónoma por motivo de una inconstitucionalidad no competencial.

En este sentido, Joan Lluís Pérez Francesch (2007, pág. 4) considera que este procedimiento le atribuye al Gobierno una posición de supremacía frente a cualquier actividad autonómica. La concepción que subyace en estos planteamientos se observa por ejemplo en los firmantes de un voto particular al ATC 30/2003, de 28 de enero, cuando afirman que la Constitución “*está partiendo de una supremacía lógica del todo (el Estado, la nación española -art. 2 CE- políticamente dirigida*

por el Gobierno -art. 97 CE-) sobre las partes integrantes de este todo (art. 2 CE), en el marco de la sumisión de todos los poderes públicos a la Constitución (art. 9.1 CE)".

El objeto del procedimiento analizado han de ser "*disposiciones normativas sin fuerza de ley y resoluciones*". Tanto para el conflicto positivo de competencia como para la tramitación de la impugnación de disposiciones y resoluciones autonómicas del artículo 161.2 CE, la lista de supuestos a los que se puede aplicar ha sido variada. Joan Lluís Pérez Francesch (2007, pág. 10) recoge los objetos concretos de controversia que se han resuelto por medio del proceso del Título V de la LOTC, entre los cuales se encuentran Decretos "(STC 54/1982, de 26 de julio; 259/1988, de 22 de diciembre; 64/1990, de 5 de abril)", Órdenes "(STC 66/1991, de 22 de marzo y ATC 189/1997, de 3 de junio)" o Resoluciones que ponían fin a un procedimiento "(STC 16/1984, de 6 de febrero; 44/1986, de 17 de abril, ATC 265/1999, de 10 de noviembre)" e incluso actos parlamentarios resolutorios de un procedimiento nunca legislativo "(ATC 265/1999, de 10 de noviembre y STC 16/1984 citada)".

En este sentido, Joan Lluís Pérez Francesch (2007, pág. 20) afirma que "*en la práctica no siempre presenta la suficiente claridad ni la correcta delimitación respecto de otros procedimientos ante el TC*", si bien se ha consolidado como un procedimiento autónomo. Además, uno de los puntos que pone en duda el sentido de este procedimiento es la posible coincidencia entre el ahora estudiado y el sustanciado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En consecuencia, puede afirmarse que el Gobierno español podrá reclamar de la Xunta de Galicia el ejercicio de sus competencias en materia de servicios sociales mediante la interposición de un conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional. Además, en uso de la facultad que le confiere el artículo 161.2 de la Constitución, puede instar en el momento de la formalización del conflicto la inmediata suspensión de su vigencia, debiendo de pronunciarse el Tribunal Constitucional en menos de cinco meses sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión.

VI. ¿EXISTE ALGÚN PROCESO CONSTITUCIONAL QUE PERMITA AL GOBIERNO REACCIONAR FRENTE A LA LEGISLACIÓN DE DESARROLLO QUE APRUEBA EL PARLAMENTO DE GALICIA, QUE ENTIENDE INCONSTITUCIONAL, QUE GARANTICE, AL MENOS TEMPORALMENTE, SU INAPLICACIÓN?

El gobierno autonómico, opuesto a legislación en materia de igualdad y derechos sociales desarrollada por el legislador estatal, se plantea la derogación de leyes autonómicas y su sustitución por una nueva regulación que vulnera la legislación básica del Estado.

Una vez sabemos que el gobierno autonómico ha sustituido leyes autonómicas por una regulación que vulnera la legislación estatal, estamos en situación de acudir a los mecanismos constitucionales correspondientes. En este caso, puede acudir el Gobierno estatal a las disposiciones del recurso de inconstitucionalidad. Como establece el propio Tribunal Constitucional:

El recurso de inconstitucionalidad es uno de los procesos constitucionales a través de los que el Tribunal Constitucional garantiza la supremacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones normativas y actos con fuerza de ley del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Así, en el artículo 161.1.a) aparece reconocida dicha facultad de garantizar la supremacía de la constitución y enjuiciar la conformidad de ésta con las leyes como una de las competencias del Tribunal Constitucional:

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

Por su parte, en el artículo 162.1.a) de la CE aparece la legitimación del Presidente del Gobierno para interponer el recurso, además de otros actores como el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas:

1. Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

El desarrollo normativo se encuentra recogido en los artículos 31 a 34 de la LOTC. A modo de resumen, el propio Tribunal Constitucional nos sintetiza los aspectos más importantes:

Pueden ser objeto del recurso de inconstitucionalidad:

- a) Los Estatutos de Autonomía y las demás leyes orgánica
- b) Las demás leyes, disposiciones normativas y actos del Estado con fuerza de ley
- c) Los tratados internacionales
- d) Los Reglamentos del Congreso de los Diputados, del Senado y de las Cortes Generales
- e) Las leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas
- f) Los Reglamentos de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas

Las leyes autonómicas, por lo tanto, pueden ser objeto de recurso de inconstitucionalidad. Además, tan claro se nos está evidenciando que esta ley del Parlamento de Galicia es contraria a la legislación básica del estado, que podemos entender que el recurso acabará de forma satisfactoria para el Gobierno estatal.

Siguiendo con aspectos procedimentales, y siguiendo la exposición realizada por el Tribunal Constitucional, el recurso de inconstitucionalidad se interpondrá en el plazo de tres meses a partir de la publicación oficial de la ley, disposición o acto con fuerza de ley impugnado. En la demanda presentada deberán expresarse las circunstancias de identidad de las personas u órganos que ejercitan la acción, además de los preceptos que se entienden infringidos.

El plazo anterior puede ampliarse a nueve meses, siempre que se den las circunstancias enunciadas por el Tribunal Constitucional, que se refieren a:

Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Presidente del Gobierno o los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas cuando en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma se acuerde el inicio de negociaciones para resolver las discrepancias existentes entre las partes, pudiendo instarse la modificación del texto normativo.

El Tribunal dará traslado de la demanda, una vez sea admitida a trámite, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno y, en su caso, a los órganos legislativo y ejecutivo de la Comunidad Autónoma. El motivo de esto es que puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen oportunas.

Una apreciación interesante, y en acuerdo con la relevancia de este aspecto en el momento que nos plantea el caso, está relacionado con la posibilidad de inaplicar temporalmente la legislación que ha provocado la controversia y el inicio del proceso.

Este aspecto fundamental aparece en la LOTC y referencia al artículo 161.2 que estudiamos anteriormente. En el transcurso del procedimiento del recurso de inconstitucionalidad, por regla general, no se produce la suspensión automática de los preceptos impugnados. Sin embargo, aquí se abre la posibilidad de que el Presidente del Gobierno solicite esa suspensión. En este caso, el Tribunal Constitucional ha de ratificar o levantar la suspensión en un plazo no superior a cinco meses. El artículo 30 de la LOTC establece:

La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de Ley, excepto en el caso en que el Gobierno se ampare en lo dispuesto por el artículo 161, 2 de la Constitución para impugnar, por medio de su Presidente, Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas.

Así, el Estado podrá iniciar el recurso de inconstitucionalidad para estudiar la constitucionalidad de estas normas, y además dispondrá de mecanismos para garantizar, mientras el Tribunal Constitucional no se pronuncia, su inaplicación.

VII. DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, ¿TIENE EL GOBIERNO COMPETENCIA PARA EJECUTAR POR SÍ MISMO LA OBLIGACIÓN DIMANANTE DE LA DIRECTIVA COMUNITARIA?

Una vez entendida la regla general de no alteración del orden competencial interno entre el Estado y las Comunidades Autónomas en relación al derecho comunitario, surge el problema del control por parte del Estado del cumplimiento por las Comunidades Autónomas de su obligación de desarrollar correctamente el Derecho europeo.

En primer lugar debemos ofrecer los mecanismos previstos en la Constitución Española para garantizar el correcto ejercicio por las Comunidades Autónomas de sus competencias. El artículo 150 CE establece:

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.
2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.
3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

Las competencias de las Comunidades Autónomas estarán garantizadas, permitiéndose la transferencia entre las mismas y el Estado para los casos concretos. El Estado, por su parte, tiene mecanismos para controlar la actividad que realizan las Comunidades Autónomas. Este control será realizado por el Tribunal Constitucional, por el Gobierno, por la jurisdicción contencioso-administrativa y por el Tribunal de Cuentas. Así lo dispone el artículo 153 CE:

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

- a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.
- b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.
- c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.
- d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

Otro mecanismo que podemos entender sería el descrito en el conocido artículo 155, mas la concurrencia de éste será estudiada en la pregunta siguiente.

Según Ricardo Alonso García (1990, pág. 237), en relación al Derecho comunitario europeo deben hacerse dos matizaciones. Por una parte, como ha reiterado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, son los Estados miembros los únicos responsables del incumplimiento del Derecho europeo. Así, el control del Estado sobre la actividad autonómica en el ámbito europeo resulta reforzado. En segundo lugar, este reforzamiento ha sido acompañado de fórmulas adicionales de control estatal sobre el ejercicio autonómico en materias de Derecho europeo. En este sentido, el artículo 93 CE dispone:

Mediante la ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

Por lo tanto, consideramos de gran relevancia el hecho de que todas las obligaciones europeas descansan en la responsabilidad del cumplimiento en el Estado al que se destinan, sin perjuicio de que éstos las tengan cedidas a organismos regionales.

En el caso concreto que se nos ocupa, la Unión Europea aprueba una directiva en materia de derechos sociales, cuya ejecución está confiada a la competencia regional. La Comunidad Autónoma, por su parte debe desarrollar la actividad administrativa precisa para atender a la obligación comunitaria, pero el ejecutivo regional manifiesta su intención de no ejercer la competencia que tiene conferida en orden a dar cumplimiento a la obligación europea.

Ante esta situación descrita en los antecedentes de hecho, debemos realizar varios comentarios. Por una parte, como describen Amparo Guilló Sánchez-Galiano y Diego Córdoba Castroverde (1992, pág 344), *“los mecanismos de colaboración o cooperación no pueden suponer una modificación del orden competencial previsto en la Constitución o en los Estatutos de Autonomía (SSTC 123/1984, 80/1985 y 96/1986)”*.

Los autores mencionados establecen que *“el deber de colaboración no crea competencias para el Estado ni puede ser utilizado por éste para limitar indebidamente las competencias de las Comunidades Autónomas (STC 106/1987, de 25 de junio), ni tampoco crea competencias en favor de las mismas (STC 144/1985, de 25 de octubre)”*.

Sin embargo, cuando no pueda esperarse la actuación de las autoridades competentes, estará justificada la alteración del orden normal de competencias por razones de urgencia y necesidad en casos concretos (STC de 18 de octubre ECLI:ES:TC:1984:95). De este modo, podrán establecerse medidas para lograr los objetivos de coordinación (SSTC 11/1984, 214/1989, 45/1991 y 90/1992).

En este sentido, estamos declarando una responsabilidad estatal superior que, en casos excepcionales, puede suponer que el orden de competencias se vea modificado. Por su parte, Ricardo Alonso García (1990, pág 238) propone que podemos distinguir entre el control de tipo preventivo y el control de tipo corrector una vez que el incumplimiento haya sido declarado por el Tribunal de Justicia.

Por lo que se refiere al control preventivo, éste puede, a su vez, presentar una doble modalidad: control ante la ausencia de desarrollo del Derecho comunitario por las Comunidades Autónomas, y control ante desarrollos incorrectos o defectuosos.

En primer lugar, la ausencia de desarrollo presenta la ventaja de ser una “*vía de incumplimiento manifiesta*” que en ningún lugar planteará problema en relación con “*la legitimidad del Estado para corregir la situación con carácter preventivo*” (Ricardo Alonso García, 1990, pág. 238). Los incumplimientos incorrectos, por su parte, necesitarán de interpretación jurídica en cuanto al fondo.

El control realizado a posteriori, el de tipo corrector, corresponderá a la Comunidad Autónoma una vez haya sido constatado por el Tribunal de Justicia, sin perjuicio de que mientras no se corrija esa situación pueda aplicarse el Derecho estatal regulador de la materia en cuestión.

En este sentido, puede resultar evidente que tendrá el Estado mecanismos de control y de sanción efectivos y suficientes para garantizar el ejercicio de esas obligaciones dimanantes de la Directiva Comunitaria, sin que esto justifique una alteración categórica del sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas establecido en la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

VIII. ¿EXISTE ALGÚN PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PUDIERA IMPULSAR EL GOBIERNO EN CASO DE FRACASAR LAS MEDIDAS ANTERIORMENTE ADOPTADAS?

En la sinopsis del artículo 155 realizada por Mariano Bacigalupo Sagesse (2003) se reconoce que el artículo complementa la previsión de vías o medios de control de la actividad de las Comunidades Autónomas contenida en el artículo 153, al contemplar un mecanismo de control subsidiario, de carácter excepcional o extremo. El autor se refiere a su alcance incluso coercitivo aplicable para situaciones igualmente excepcionales o extremas, que consistirían en el incumplimiento por las Comunidades Autónomas de obligaciones impuestas por la Constitución o las leyes, o en actuaciones que puedan atentar gravemente al interés general de España.

El artículo 155 CE dispone lo siguiente:

1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.
2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

El constituyente español de 1978 pretendió incorporar al funcionamiento del Estado autonómico la categoría de la coerción federal (Bundeszwang) plasmada en el art. 37 de la Ley Fundamental de Bonn. De manera similar a lo previsto en esta disposición, el art. 155 CE ha reconocido a ciertos órganos del Estado central (el Gobierno y el Senado) un poder de coerción para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que el principio autonómico impone a las CCAA. Sin embargo, la estructura que ha asumido este principio en la CE de 1978, bien distinta al federal, distancia la función de la coerción estatal del art. 155 CE de la coerción federal del art. 37 de la Ley Fundamental. Aquí, la coerción estatal del artículo 155 responde a las conductas de las Comunidades Autónomas que infrinjan las disposiciones de la CE y del bloque de la constitucionalidad para asegurar la eficacia del principio autonómico (Leonardo Álvarez Álvarez, 2016, pág. 302).

En cuanto al procedimiento que se debe seguir para ejecutar el artículo 155 CE, Vicente Juan Callafell Ferrá (2000, págs. 114 a 126) realiza un resumen de una forma muy organizada que nos ayuda a entender como se ha de organizar.

En primer lugar, no está de más evidenciar que el artículo 155 de la Constitución no regula el procedimiento para el ejercicio de la coerción estatal, pero del mismo se entienden varios trámites fundamentales ante diferentes instancias, como el requerimiento del Gobierno al Presidente de la Comunidad Autónoma, adopción por el Gobierno de las medidas de compulsión y aprobación de éstas por el Senado.

Por lo tanto, el Reglamento del Senado es el que establece el procedimiento a seguir ante la Cámara Alta, a la vez que señala determinados requisitos que han de cumplirse en otras fases. Aparece dentro del Título IX “De las relaciones del Senado con otras instituciones constitucionales” un Capítulo IV, integrado por el artículo 189 que tratará “De las Comunidades Autónomas”.

Aquí se establecen varias fases en las cuales habrá otros procedimientos a llevar a cabo. Serán la fase gubernamental, la fase senatorial y la posible intervención del Congreso de los Diputados.

En la fase gubernamental tendremos en un primer momento la apreciación de la infracción, que se refiere a la constatación por el Gobierno del incumplimiento por una Comunidad Autónoma de sus obligaciones constitucionales. La primera actuación que el artículo 155 impone al Gobierno tras la apreciación de la infracción es el previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma.

La fase senatorial comienza con la presentación por parte del Gobierno ante el Presidente del Senado de un escrito con el contenido de las propuestas, como se indica en el apartado 1 del artículo 189 del Reglamento del Senado, que dispone lo siguiente:

1. Si el Gobierno, en los casos contemplados en el artículo 155.1 de la Constitución, requiriese la aprobación del Senado para adoptar las medidas a que el mismo se refiere, deberá presentar ante el Presidente de la Cámara escrito en el que se manifieste el contenido y alcance de las medidas propuestas, así como la justificación de haberse realizado el correspondiente requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y la de su incumplimiento por parte de ésta.

El segundo momento de esta fase senatorial sería la audiencia a la Comunidad Autónoma interesada. Nos hallamos aquí ante una nueva oportunidad para que la Comunidad Autónoma dé cuenta de su actuación y justifique o defienda la misma, tal y como se hizo con el Presidente en la fase gubernamental.

El segundo apartado del artículo 189 del Reglamento del Senado dispone que la Mesa del Senado remitirá el escrito al que se hace referencia en el primer apartado a la Comisión General de las Comunidades Autónomas, o bien se constituirá una Comisión. El tercero, por su parte, incide en que la Comisión requerirá por medio del Presidente del Senado al Presidente de la Comunidad Autónoma para que *“remita cuantos antecedentes, datos y alegaciones considere pertinentes y para que designe, si lo estima procedente, la persona que asuma la representación a estos efectos”*.

En tercer lugar, habría una propuesta razonada sobre si procede la aprobación solicitada por el Gobierno, y esto corresponde a la Comisión General de las Comunidades Autónomas o a la Comisión conjunta que se haya constituido al efecto.

El último procedimiento en esta fase senatorial será el acuerdo de aprobación o denegación de la solicitud del Gobierno, como se indica en el apartado 5 del artículo 189 del Reglamento del Senado:

5. El Pleno de la Cámara someterá a debate dicha propuesta, con dos turnos a favor y dos en contra, de veinte minutos cada uno, y las intervenciones de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que

lo soliciten, por el mismo tiempo. Concluido el debate, se procederá a la votación de la propuesta presentada, siendo necesario para la aprobación de la resolución el voto favorable de la mayoría absoluta de Senadores.

En todo caso, Vicente Juan Callafell Ferrá (2000, pág. 125) entiende que el Senado hará una valoración política de la actuación de la Comunidad Autónoma, pues no se rige solamente por criterios de legalidad. La aprobación de las propuestas solo se podrá dar tras una valoración de fondo de las razones que han llevado a esa situación y de la conveniencia de las medidas adoptadas. Sin embargo, el acuerdo por supuesto será conforme a derecho y cumplimentado con los requisitos formales y materiales necesarios.

Por último, podría haber una tercera fase relacionada con la intervención del Congreso de los Diputados en la concesión de la autorización al Gobierno, pues dejar solo al Senado podría hacer mermar los mecanismos de control al Gobierno, ya que suele ser habitual que el fundamento ideológico del Ejecutivo tenga una mayoría más amplia en el Senado que en el Congreso de los Diputados.

En cualquier caso, toda actuación de las Comunidades Autónomas contraria a la Constitución puede ser evaluada y controlada, considerando la aplicación del artículo 155 como una medida última para casos que no pudiesen ser resueltos mediante otros procedimientos.

IX. CONCLUSIONES

El caso propuesto en los antecedentes de hechos tiene dos vertientes fundamentales de estudio. Por una parte, debemos observar las posibilidades que el ordenamiento jurídico español nos ofrece para ilegalizar judicialmente un partido político, y así justificar la posible ilegalización de Alianza Nacional. En segundo lugar, se plantean una serie de cuestiones en relación con las posibilidades de las que dispone el Estado para confrontar posibles actuaciones contrarias a la Constitución realizadas por una Comunidad Autónoma.

Ante esta amenaza democrática que supone Alianza Nacional, el Gobierno del Estado plantea una demanda de ilegalización. En nuestro ordenamiento podemos encontrarnos con dos vías principales: la penal y la específica.

La primera recurre al Derecho penal para determinar la legalidad de la organización. Este tipo de procedimiento se dirige a determinar la ilicitud en los casos en los cuales los partidos políticos u organizaciones persiguen fines o utilizan medios tipificados como delito. Se opta por un control centrado en actos específicos de personas concretas del partido, teniendo por objeto condenar personas que, al servirse de un partido, cometan delitos.

Sin embargo, la vía por la que en este caso hay que inclinarse sería la segunda, la específica, pues entre los hechos realizados por Alianza Nacional no hay ningún delito que se esté cometiendo en esa situación inicial. Aquí hay que tener en cuenta, por lo tanto, lo establecido en la LOPP, que subordina la ilegalización a la vulneración por parte de los partidos políticos de los principios democráticos y otros supuestos recogidos en la Ley.

En virtud de este procedimiento, los encargados de instar la ilegalización son el Ministerio Fiscal, el Gobierno o ambas Cámaras de las Cortes Generales. La sala encargada de enjuiciar es la Sala Especial del Tribunal Supremo, y el procedimiento a llevar a cabo está recogido la LOPP.

Ante los hechos realizados por Alianza Nacional en el momento de presentación de la demanda de ilegalización, consideramos que no debería ser declarado ilegal. En efecto, los aspectos que permitirían fundamentar dicha condena serían sus ideas: rechazo a la Unión Europea, a la Ley de Violencia de Género y a la España descentralizada. A pesar de que es claro que estas ideas son totalmente discutibles, no dejan de ser ideas, principios ideológicos de una formación política. Esto se hace especialmente patente a la luz de los fundamentos en que se basó la ilegalización de determinados partidos políticos vascos que tenían relación con bandas terroristas. Por lo tanto, entendemos que no se llegaría a una declaración de ilegalidad de la formación.

La ley ofrece, en este sentido, un listado de conductas para llegar a la ilegalización, y no podemos relacionar ninguna de éstas de una forma directa con los actos ejecutados por Alianza Nacional hasta el momento. Entendemos que los principios constitucionales como el derecho de asociación o el pluralismo político deberán primar en este caso.

Sin perjuicio de lo anterior, los efectos de una eventual ilegalización se disponen en la LOPP y suponen la desaparición del partido político, cancelándose sus inscripciones y liquidándose patrimonialmente. Por los mismos motivos, en caso de que esta declaración de ilegalidad de Alianza Nacional fuese posterior a la celebración de elecciones, una vez ilegalizado, los parlamentarios incurrirían en causas de incompatibilidad que les impedirían el ejercicio de sus responsabilidades públicas.

En los apartados V a VIII hemos organizado las posibilidades de las que dispone el Estado ante ciertas conductas del gobierno autonómico. En primer lugar, el Gobierno de España puede presentar ante el Tribunal Constitucional un conflicto positivo de competencia para reclamar de la Xunta de Galicia el ejercicio de sus competencias en materia de derechos sociales. Junto con este procedimiento, podrá instar la impugnación de disposiciones y resoluciones autonómicas regulada en el Título V de la LOTC, en desarrollo del art. 161.2 CE, suspendiendo la vigencia de las conductas autonómicas por cinco meses hasta que se pronuncie el Tribunal Constitucional.

Para anular la legislación de desarrollo realizada por el gobierno autonómico, el Estado podrá interponer un recurso de inconstitucionalidad. El Ejecutivo gallego se planteó la posibilidad de derogar la legislación autonómica y sustituirla por una nueva que vulneraba la legislación básica estatal. Ante esta eventualidad, el Tribunal Constitucional tendría la obligación de garantizar la supremacía de la Constitución y evaluar la concurrencia de estas disposiciones aprobadas. Siendo presumible una declaración de inconstitucionalidad de la legislación autonómica, la ley ofrece la posibilidad de que el Presidente del Gobierno se ampare en lo dispuesto en el artículo 161.2 CE para garantizar temporalmente su inaplicación.

Por otra parte, ante esta negativa del ejecutivo autonómico de ejercitar sus competencias, el Estado podría, de manera subsidiaria y con carácter excepcional, ejecutar por sí mismo las obligaciones comunitarias. Los responsables últimos del cumplimiento de las políticas europeas son los Estados, a pesar de que éstos puedan haber cedido ese ejercicio a otros entes regionales. En este sentido, habrá motivos para que en este caso concreto el Estado aplique mecanismos preventivos o correctores para efectuar la acción política que pedía la instancia europea y no había sido realizada.

Si todos estos mecanismos propuestos no fuesen suficientes para controlar e instar al cese de esas conductas por parte de la Comunidad Autónoma, el Estado dispondría de un último mecanismo. El procedimiento del artículo 155 de la CE permite adoptar las medidas que obliguen a la Comunidad Autónoma a regresar a la legalidad y a la primacía constitucional. Así, se trata de un mecanismo excepcional, subsidiario, pero eficaz para devolver la legalidad que se había estado rechazando.

X. BIBLIOGRAFÍA

ALBERTÍ ROVIRA, E. (2018): “Cuestiones constitucionales en torno a la aplicación del artículo 155 CE en el conflicto de Cataluña”, *Revista d'estudis autonòmics i federals*, núm. 27.

ALONSO GARCÍA, R. (1990): “La ejecución normativa del derecho comunitario europeo en el ordenamiento español”, *Revista de Administración Pública*, núm. 121.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, L. (2016): “La coerción estatal del art. 155 en la estructura del estado autonómico”, *UNED Teoría y realidad constitucional*, núm. 38.

ÁLVAREZ CONDE, E., CATALÀ I BAS, A.H. (2005): *El derecho de partidos*, Madrid, Colex.

ARAGÓN REYES, M. (2001): *Temas básicos de Derecho Constitucional*, Madrid, Civitas.

ARNALDO ALCUBILLA, E. (2016): *Código de derecho electoral*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

BACIGALUPO SAGESSE, M. (2003): *Sinopsis artículo 155 CE*. Disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=155&tipo=2> [Consulta: 2019].

CALAFELL FERRÁ, V. J. (2000): “La compulsión o coerción estatal (estudio del artículo 155 de la Constitución Española)”, *Revista de Derecho Político*, núms. 48-49.

COSCULLELA MONTANER, L. (1979): “La determinación constitucional de las competencias de las comunidades autónomas”, *Revista de administración pública*, núm. 89.

DE PABLO SERRANO, A. L. (2016): “La responsabilidad penal de los partidos políticos: delitos, penas y Compliance Programms”, en MATIA PORTILLA, F J: *Problemas actuales sobre el control de los partidos*, Valencia, Tirant Lo Blanch.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y LAS ENTIDADES LOCALES (2014), *Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo) primer trimestre 2014*. Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico.

FERNÁNDEZ FARRERES, G. (1984): “El sistema de conflictos de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 12.

FERNÁNDEZ FARRERES, G. (1985): “La impugnación prevista en el artículo 161.2 de la Constitución y el problema de su sustantividad procesal”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 13.

FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (2008): *Ley de partidos políticos y derecho penal. Una nueva perspectiva en la lucha contra el terrorismo*, Valencia, Tirant Lo Blanch.

- GIMÉNEZ GLUCK, D. (2014): “El derecho de asociación de los partidos políticos y la regulación legal de las elecciones primarias”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 102.
- GUILLÓ SÁNCHEZ-GALIANO, A., CÓRDOBA CASTROVERDE, D. (1992): “Principio de coordinación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Documentación Administrativa*, núms. 230-231.
- HERREROS LÓPEZ, J. M. (2003): “Ilegalización y disolución de partidos políticos”, *Boletín Jurídico de la Universidad Europea de Madrid*, núm. 6.
- IGLESIAS BÁREZ, M. (2008): *La ilegalización de partidos políticos en el ordenamiento jurídico español*, Granada, Ed. Comares.
- MANGAS MARTÍN, A. (1991): “La Constitución y la Ley ante el Derecho Comunitario”, *Revista de Instituciones Europeas*, núm. 18.
- PASCUAL MEDRANO, A. (2001): *La suspensión de los actos y normas de las Comunidades Autónomas en la jurisdicción constitucional: El artículo 161.2 de la Constitución Española*, Pamplona, Aranzadi.
- PÉREZ FRANCESCH, J. L. (2007): “La impugnación de disposiciones y resoluciones autonómicas sin rango de ley”, *Institut de Ciències Polítiques i Socials*, núm. 263.
- PUNSET BLANCO, R. (1989): “Los conflictos positivos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 2.
- RODRÍGUEZ-VERGARA DÍAZ, Á. (2010): “Batasuna ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Protección “multinivel” de derechos en Europa y régimen de los partidos políticos en España”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 35.
- TENORIO SÁNCHEZ, P. J. (2004): “Impugnación por el Gobierno de disposiciones y actos de las Comunidades Autónomas por motivos de inconstitucionalidad no competenciales”, *Revista de Derecho Político*, núm. 60.
- TORRES DEL MORAL, A. (2004): “La inconstitucionalidad de los partidos políticos. A propósito de la Ley Orgánica 6/2002 de Partidos Políticos”, *UNED Revista de Derecho Político*, núm. 60.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA (2016): *El recurso de inconstitucionalidad*. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/competencias/Paginas/01-Recurso-de-inconstitucionalidad.aspx> [Consulta: 2019].
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA (2016): *Conflictos de competencia*. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/competencias/Paginas/05-Conflictos-de-competencia.aspx> [Consulta: 2019].
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA (2016): *Impugnaciones del artículo 161 de la Constitución*. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/competencias/Paginas/10-Impugnaciones-del-articulo-161-de-la-Constitucion.aspx> [Consulta: 2019].

APÉNDICE LEGISLATIVO

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. BOE núm. 260, de 17/09/1882

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid núm. 206, de 25/07/1889

Ley Fundamental de Bonn. Boletín Oficial Federal Alemania, con fecha 23 de mayo de 1949

Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente

Constitución Española. BOE núm. 311, de 29/12/1978

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. BOE núm. 239, de 05/10/1979

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 157, de 02/07/1985

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General. BOE núm. 147, de 20/06/1985

Ley 8/1985, de 13 de agosto, de elecciones al Parlamento de Galicia. DOG núm. 156, de 16/08/1985, BOE núm. 248, de 16/10/1985

Texto refundido del Reglamento del Senado aprobado por la Mesa del Senado, oída la Junta de Portavoces, en su reunión del día 3 de mayo de 1994. BOE núm. 114, de 13/05/1994

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24/11/1995

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE núm. 7, de 08/01/2000

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. BOE núm. 73, de 26/03/2002

Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos. BOE núm. 154, de 28/06/2002

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 152, de 23 de junio de 2010

APÉNDICE JURISPRUDENCIAL

- España. Tribunal Constitucional. Sentencia 3/1981, de 2 de febrero (ECLI: ES:TC:1981:3)
- España. Tribunal Constitucional. Sentencia 11/1984, de 2 de febrero (ECLI:ES:TC:1984:11)
- España. Tribunal Constitucional. Sentencia 95/1984, de 18 de octubre (ECLI:ES:TC:1984:95)
- España. Tribunal Constitucional. Sentencia 123/1984, de 18 de diciembre (ECLI:ES:TC:1984:123)
- España. Tribunal Constitucional. Sentencia 144/1985, de 25 de octubre (ECLI:ES:TC:1985:144)
- España. Tribunal Constitucional. Sentencia 96/1986, de 10 de julio (ECLI:ES:TC:1986:96)
- España. Tribunal Constitucional. Sentencia 106/1987, de 25 de junio (ECLI:ES:TC:1987:106)
- España. Tribunal Constitucional. Sentencia 214/1989, de 21 de diciembre (ECLI:ES:TC:1989:214)
- España. Tribunal Constitucional. Sentencia 45/1991, de 28 de febrero (ECLI:ES:TC:1991:45)
- España. Tribunal Constitucional. Sentencia 90/1992, de 11 de junio (ECLI:ES:TC:1992:90)
- España. Tribunal Constitucional. Sentencia 56/1995, de 6 de marzo (ECLI: ES:TC:1995:56)
- España. Tribunal Constitucional. Sentencia 48/2003, de 12 de marzo (ECLI: ES:TC:2003:48)
- España. Tribunal Supremo (Sala especial del art. 61 de la LOPJ). Sentencia 3072/2003, de 27 de marzo (RJ 2003\3072)
- España. Tribunal Constitucional. Sentencia 85/2003, de 8 de mayo (ECLI:ES:TC:2003:85)
- España. Tribunal Constitucional. Sentencia 5/2004, de 16 de enero (ECLI:ES:TC:2004:5)
- España. Tribunal Constitucional. Sentencia 6/2004, de 16 de enero (ECLI:ES:TC:2004:6)
- España. Audiencia Nacional. Sentencia 6287/2006, de 30 de junio (ECLI: ES:AN:2006:6287)
- Europa. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos “Asunto Batasuna y Herri Batasuna c. España”, de 30 de junio de 2009, referida a las demandas acumuladas nº 25803/04 y 25817/04
- España. Tribunal Constitucional. Sentencia 85/2016, de 28 de abril (ECLI:ES:TC:2016:85)

